REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA **ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 142

Panamá, <u>4</u> de <u>marzo</u> de <u>2008</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La

firma forense Almengor, Caballero & Asociados, representación de **Juan Domingo** Ibarra Esquivel, para que declare nula, por ilegal, la resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de la provincia de Panamá, el acto confirmatorio y

se

hagan

otras

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo

Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

para que

declaraciones.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 37, 74 y 169 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 288, 297, 469, 780, 783 y 1944 del Código Judicial. (Cfr. concepto de infracción de foja 141 a 152 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de la provincia de Panamá, mediante la cual este tribunal colegiado resolvió destituir a Juan Domingo Ibarra del cargo de juez penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, sustentando su pretensión en la supuesta infracción de los artículos 37, 74 y 169 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

En relación con lo anterior, debemos destacar que dichas disposiciones no son aplicables al caso en cuestión, puesto

que la propia ley 38 de 2000 dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación que particularmente se advierte en el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos del escalafón judicial, que se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en el capítulo IX, del título XII, del libro I, del Código Judicial.

Con respecto al cargo de violación del artículo 288 del Código Judicial, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención al hecho que ha sido criterio reiterado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que para promover el procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 290 del Código Judicial, basta que se verifique cualesquiera de los siguientes supuestos: que lleguen al conocimiento de la autoridad datos con el carácter de ciertos; que cualquier persona presente una queja bajo juramento o que el superior en el orden jerárquico ordene iniciar el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, se ha probado que el proceso disciplinario del cual fue objeto el ahora demandante, se inició por orden de los superiores jerárquicos de los magistrados que conforman el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tal como lo señaló el precitado Tribunal en la

resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, al indicar que: "Así las cosas, el conocimiento de los hechos llega por orden de nuestros superiores jerárquicos quien con respecto de la ley nos envían como superiores del licenciado Juan Domingo Ibarra, Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, la nota fechada quince (15) de junio de dos mil cinco (2005), dirigida en un inicio al entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado José A. Troyano y el seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), a fin de que se le imprima el trámite correspondiente." (Cfr. foja. 19 del cuaderno judicial).

Por lo tanto, la Procuraduría de la Administración considera que resulta infundado el cargo de violación al artículo 288 del Código Judicial, aducido por el recurrente.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 297 del Código Judicial, conceptuamos que dicha norma no resulta aplicable al caso bajo examen, puesto que la destitución de Juan Domingo Ibarra se fundamentó en las faltas disciplinarias previstas por los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, no así en la reincidencia del incumplimiento de sus deberes.

En relación a la alegada infracción de los artículos 469 y 1944 del Código Judicial, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos somos del criterio que el procedimiento disciplinario seguido al actor se desarrolló dándole a éste todas las garantías del debido proceso, habida cuenta que el mismo pudo ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos en relación al acto impugnado,

utilizando para ello el recurso de reconsideración, por lo que mal puede alegar su apoderada judicial que existe violación a los derechos de defensa, contradicción, presunción de inocencia, igualdad y moralidad.

Finalmente, la demandante hace alusión a la supuesta infracción de los artículos 780 y 783 del Código Judicial; cargo de infracción que este Despacho se permite contestar en el sentido que en el presente caso, ha quedado demostrado que Juan Domingo Ibarra incurrió en dos de los diez supuestos previstos por el artículo 286 del Código Judicial que ameritan ser sancionados disciplinariamente, por lo cual, la entidad nominadora podía proceder a su destitución.

Dentro de esta investigación se comprobó negligencia en el desempeño de sus funciones al darse la pérdida de evidencias y/o pertenencias, lo cual es una demostración de la falta de controles que deben existir en todo despacho judicial. También se demostró en dicha investigación que las irregularidades cometidas por Juan Domingo Ibarra, en el ejercicio del cargo de juez penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, trajeron como consecuencia la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1978 del Código Judicial y 21 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, ello ameritaba la destitución de que fue objeto.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y

6

Adolescencia de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1061/iv